

N. 276-2012

PONENCIA DEL DR. EFRAIN DUQUE RUIZ

Quito, a 16 de enero del 2013; las 09h35.


CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA DE LO CIVIL.-

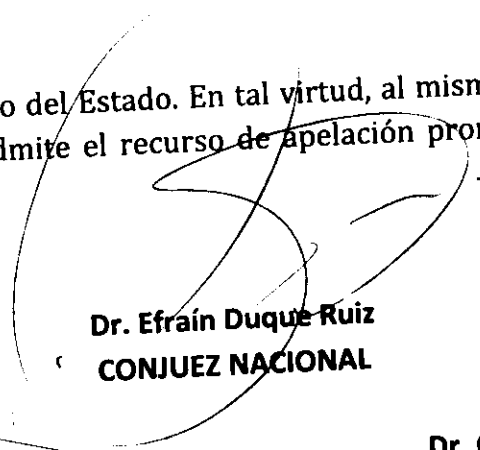
VISTOS: Dentro del juicio ordinario de Nulidad de Laudo Arbitral seguido por el Ministerio de Salud Pública y la Procuraduría General del Estado en contra de Global Salud S.C.C., el 10 de febrero del 2012, las 10h45, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta sentencia desechando la demanda. Inconforme con ella el Director Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado (Subrogante), delegado del señor Procurador General del Estado interpone recurso de Apelación, el mismo que por improcedente y por carecer de sustento legal es negado, ante lo cual presenta recurso de hecho, el que por haber sido concedido permite que suba el proceso a la Corte Nacional de Justicia, habiendo recaído la competencia en esta Sala de Conjuces, la que para resolver lo que en derecho corresponda considera:

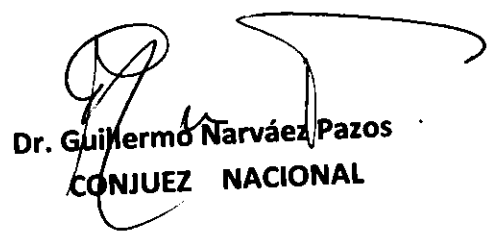
PRIMERO: La competencia de esta Sala radica en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República; el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como atribución de las Conjuces y conjuces "... calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne ..."; la Resolución N. 013-202 del Pleno del Consejo de la Judicatura, que en sesión extraordinaria celebrada el 24 de febrero del 2012, designó a las Conjuces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia y, en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, el 8 de marzo del 2012, determinaron los integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral; y, del sorteo de ley.- **SEGUNDO:** El Art. 76 numeral 7, letra m. de la Constitución de la República y el Art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, determinan que todo ciudadano tiene derecho de comparecer ante el órganos judicial competente e interponer el recurso que se creyeren asistido; pero el ejercicio de este derecho requiere del cumplimiento de requisitos y formalidades para que sea admitido a trámite, los cuales en el presente caso están señalados en los Arts. 1 y 6 de la Ley de Casación.- **TERCERO:** La Procuraduría General del Estado, a través de su dependencia correspondiente, interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que desechó la demanda de Nulidad del Laudo Arbitral. Al haber sido negado este recurso, la Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado (e), interpone recurso de hecho, el cual es de carácter vertical de queja contra el Tribunal que, a criterio de la quejosa, denegó infundadamente el recurso de

apelación, y tiene por objeto que el Superior revise si la denegatoria del recurso presentado ha sido ajustada a derecho; destacando que el recurso de hecho se fundamenta en la falta de motivación y que según la recurrente, en el auto de fecha 17 de abril del 2012, las 15h38, se ha violado lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República. Considerando que "... la ley procesal creó un remedio para evitar esa contingencia, que es llamado recurso de queja, por virtud del cual se le permite a la Corte que pueda examinar las razones que el inferior haya tenido para la denegación" (Recurso de Casación Civil, 3ra. Edic., Bogotá, 1983, p. 543). (Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. P. 1306. Quito, 4 de abril de 2007), corresponde a este Tribunal establecer el proceder del Tribunal Ad-quem.- **CUARTO:** La recurrente, si bien en su recurso de hecho señala como infracción del Tribunal de Alzada la falta de motivación del auto que niega el recurso de apelación presentado, debe tenerse presente que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió en última instancia la acción de nulidad de laudo arbitral que dio fin a un proceso de conocimiento, sin que pueda volver a discutirse el derecho ni en el mismo proceso ni en otro diferente; por lo cual, encontrándose dicha acción entre las señaladas en el Art. 2 de la Ley de Casación, el recurso procedente y que debió ser presentado por la parte que sufrió agravio es el de Casación y no de Apelación como erróneamente ha sido presentado por el representante de la Procuraduría General del Estado, pues el mismo no está contemplado en la Ley, ya que la atribución de la Corte Nacional de Justicia, por mandato constitucional, es actuar como Tribunal de Casación. De ahí que, el pronunciamiento del Tribunal Ad-quem que niega el recurso de apelación, ante el error cometido por el profesional del derecho al equivocar la vía del recurso intentado, no puede considerar que el auto carece de motivación y por ello no tiene valor legal.- **QUINTO:** Como el proceso ha sido elevado a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia en virtud de la interposición del recurso de hecho, éste Tribunal ha realizado el análisis de los fundamentos que tuvo el juzgador de instancia para negar el recurso de apelación y que, como se ha señalado, está debidamente puntualizado en la motivación de su auto de inadmisión, en cumplimiento del deber que le impone el inciso final del Art. 7 de la ley de la materia que dice "El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso", de ahí que al decir que "... por improcedente y carecer de sustento se niega la apelación ante el superior formulada...", el Tribunal de última instancia al denegar el recurso planteado procedió conforme a derecho, sin que la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia tenga la potestad para suplir las omisiones en que ha incurrido el recurrente, cuya actuación demuestra una falta de conocimiento del letrado y una pobre defensa

profesional del organismo del Estado. En tal virtud, al mismo tiempo que rechaza el recurso de hecho inadmite el recurso de apelación promovido.- Notifíquese y Devuélvase.-


Dr. Oscar Enríquez Villareal
CONJUEZ NACIONAL


Dr. Efraín Duque Ruiz
CONJUEZ NACIONAL


Dr. Guillermo Narváez Pazos
CONJUEZ NACIONAL

Certifico.


Dra. Krasmaía Revelo Bravo
Secretaria Relatora

